



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, Arauca, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

REF:	RADICACION No. :	81001-2339-000-2017-00054-00
	ACCION :	EJECUTIVO
	ACCIONANTE :	CANDY AZUCENA SARMIENTO SANCHEZ
	ACCIONADA :	E.S.E DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO

AUTO

Procedería la Sala Unitaria a decidir respecto de la solicitud de mandamiento de pago de CANDY AZUCENA SARMIENTO SÁNCHEZ, en contra de la ESE Departamental Moreno y Clavijo, si no encontrara que este Despacho carece de competencia, de acuerdo con lo siguiente.

CONSIDERACIONES

La señora CANDY AZUCENA SARMIENTO SÁNCHEZ, mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva, en orden a que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la ESE Moreno y Clavijo, respecto a una obligación contenida en la Sentencia proferida en segunda instancia por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, del 2 de mayo de 2013, por el valor de Setenta y ocho millones trescientos setenta y ocho mil novecientos sesenta y un pesos M/cte. (\$78.378.961), así como los intereses moratorios y comerciales sobre la suma de dinero.

Por lo expuesto, el título ejecutivo, base del recaudo se trata de una Sentencia de Segunda Instancia, de carácter condenatoria, la cual, revoca la decisión proferida por esta Corporación, con lo que, en virtud del artículo 156 numeral 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia para conocer del asunto, recae en el JUEZ o MAGISTRADO, que profirió la respectiva providencia.

Esto dice la norma descrita letras arriba:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. *En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.*
2. *En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.*

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (Negrilla y subraya propia)

La Jurisprudencia del Alto Tribunal en lo Contencioso Administrativo, (Sentencia Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección “B”, Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Referencia: 0545-2014) igualmente señala que, la competencia para adelantar los procesos ejecutivos, será de aquel que haya proferido la respectiva providencia, bajo los siguientes términos:

“Ahora bien, tratándose de un proceso ejecutivo que versa sobre condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, serán ejecutadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante esta jurisdicción.

Consecuente con lo anterior, la competencia se fija por razón del territorio correspondiéndole conocer del trámite ejecutivo al Juez que profirió la sentencia cuyo cumplimiento se pretende, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 y el inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso la sentencia de la cual se pretende su cumplimiento fue proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que es a ese Despacho a quien le compete conocer del trámite ejecutivo”. (Negrillas propias).

Posteriormente, en otro asunto, (Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”-Consejero Ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Número interno: 1472-2015) determinó que:

“Así las cosas, la competencia en materia de procesos ejecutivos en esta jurisdicción derivados de sentencias proferidas por los diferentes despachos que la componen, corresponde asumirla al despacho que conoció del asunto en primera o única instancia, sin que para ello tengan relevancia el ordinal 7.º tanto del artículo 152 como del artículo 155 del CPACA, que solo se aplican para aquellos cuyo título sea diferente a una providencia judicial, v. gr., un laudo arbitral o los derivados de los contratos estatales.

(...)

De acuerdo con las disposiciones a las que atrás se hizo referencia, es claro que la competencia para conocer del presente asunto no es del Consejo de Estado, sino del juez que profirió la sentencia de condena de primera instancia.

En efecto, el título ejecutivo de la demanda que presentó el señor José Fabio Rayo Rico, lo constituye la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de San José de Cúcuta el cual, de acuerdo con el ordinal 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, es el competente en primera instancia para conocer del presente asunto.

(Subraya fuera del texto).

Ahora bien, se hace necesario determinar en concreto qué Despacho profirió la providencia declarativa de derechos a favor de la señora CANDY AZUCENA SARMIENTO SÁNCHEZ, en primera instancia, puesto que, de acuerdo a la doctrina Jurisprudencial anotada, es éste el que posee la competencia para conocer, posteriormente, del proceso ejecutivo.

Al respecto, encontramos que la Sentencia fue proferida por esta Corporación, con Ponencia del Magistrado, Wilson Arcila Arango, el 17 de noviembre de 2011, que fue apelada y mediante providencia del 02 de mayo de 2013, Ponencia del Consejero, Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, se revocó la decisión y en su lugar, se accedieron a las pretensiones de la demanda (Constancia secretarial vista a folio 31); igualmente, que el día 22 de julio de 2015, el Magistrado, Alejandro Londoño Jaramillo, ordenó la expedición de copias de la providencia de primera y segunda instancia y algunas constancias que había requerido la parte demandante (Folio 28 y 29).

La titular del Despacho 03 (E), el pasado 22 de mayo de 2017, mediante auto concluyó que la competencia radicaba en el suscrito Magistrado, por haber efectuado *un pronunciamiento sobre el trámite procesal a seguir*; sin embargo, tales argumentos, carecen de determinación normativa y se edifican en un simple trámite procesal, pues como se observa, no existe ninguna duda de que la competencia para adelantar el presente asunto de naturaleza ejecutiva, corresponde al titular del **Despacho 03** de esta Corporación, como quiera que sus antecesores, profirieron la providencia en primera instancia y efectuaron trámites posteriores al respecto.

Así las cosas, se ordenará el envío de **INMEDIATO** al Despacho 03 de esta Corporación, para que decida lo correspondiente frente a la solicitud de

mandamiento de pago y medidas cautelares, requeridas por la señora CANDY AZUCENA SARMIENTO SÁNCHEZ.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la competencia del presente asunto de naturaleza ejecutiva, corresponde al Despacho 03 de esta Corporación.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaría, el expediente al Despacho 03 de este Tribunal, previa las anotaciones correspondientes en el sistema Judicial Siglo XXI y la oficina de Apoyo Judicial si es del caso.

CÚMPLASE


EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Por anotación en estado electrónico N° 78 notifico a las partes, la presente providencia, hoy 22 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.


MARÍA ELIZABETH MOGOLLÓN MENDEZ
Secretaria General